

AMPARO DIRECTO 19/2024.

QUEJOSA: CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

QUEJOSAS ADHESIVAS: ANHEUSER-BUSCH, LLC., Y CERVECERÍA MODELO DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ:

SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA

COLABORÓ: ANGELICA FLORES MONTIEL

ERICKA PAULINA HERRERA VILLANUEVA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	20
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	La demanda principal y adhesiva fueron presentadas oportunamente por personas legitimadas.	20-22
III.	EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	La existencia del acto reclamado está acreditada.	22
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por las quejas adhesivas en contra de la demanda principal, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de violación expuestos en dicha demanda.	22-25

V.	ESTUDIO DE FONDO	<p>Son infundados en parte y en otra inoperantes los conceptos de violación de la quejosa principal. En cuanto a la revisión adhesiva son inoperantes los conceptos de violación porque en el amparo principal se declararon infundados e inoperantes.</p>	25-57
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintitrés dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las razones expresadas en el último apartado de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por Anheuser-Busch, Limited Liability Company y Cervecería Modelo de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por las razones expuestas en la última parte de esta sentencia.</p>	58

AMPARO DIRECTO 19/2024.

QUEJOSA: CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

QUEJOSAS ADHESIVAS: ANHEUSER-BUSCH, LLC., Y CERVECERÍA MODELO DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ:

SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA

COLABORÓ: ANGÉLICA FLORES MONTIEL

ERICKA PAULINA HERRERA VILLANUEVA

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 19/2024, promovido por Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable¹, por conducto de su apoderado legal Luis Manuel Chao Guajardo en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad 405/22-EPI-01-6 por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en revisar la legalidad de la

¹ En adelante Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma.

sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que determinó la nulidad de la resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por la que declaró que se actualizó la infracción administrativa prevista en la fracción I, del artículo 213 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Solicitud de infracción ante el Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual (IMPI o Instituto).** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Anheuser-Busch, Limited Liability Company² y Cervecería Modelo de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable³, a través de su apoderado legal, solicitaron al IMPI la declaración administrativa de la infracción prevista en el artículo 213, fracciones I y IX, incisos c) y d), de la entonces vigente Ley de la Propiedad Industrial, así como la imposición de las medidas provisionales en contra de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, por considerar que el diseño de las cervezas AMSTEL ULTRA es similar en grado de confusión con la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, actualizándose actos de competencia desleal.
2. Esa solicitud fue registrada con el número de folio 28629; el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho fue admitido a trámite el procedimiento mediante el número de oficio 49429, el cual se radicó con el número de expediente **P.C.2803/2018 (Z-10) 28629**.
3. **Resolución del IMPI.** Una vez integrado el procedimiento, mediante resolución contenida en el oficio con número de folio 23740 de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Subdirector Divisional de

² En adelante Anheuser-Busch.

³ En adelante Cervecería Modelo de México.

Prevención de la Competencia Desleal, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, adscrita a la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial, declaró en contra de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma la infracción administrativa prevista en la fracción I del artículo 213⁴, de la entonces vigente Ley de la Propiedad Industrial y le impuso la correspondiente sanción⁵.

4. Al respecto, la autoridad administrativa resolvió conforme a las siguientes consideraciones⁶:

- En primer orden analizó la excepción de falta de acción y de derecho, así como la de falta de interés jurídico para promover un procedimiento de infracción por competencia desleal, hechas valer por la demandada, esto es, por Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma.
- Así, estableció que estudiaría en forma conjunta ambas excepciones y luego sostuvo que resultaban improcedentes, en virtud de que la actora demostró tener interés jurídico para iniciar el procedimiento de infracción correspondiente.
- Lo anterior, con base en las Actas de fe de hechos números 2.492 y 2.497 de fechas veinte de junio y cinco de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, y la diversa Acta número 10.198 de

⁴ **Artículo 213.** Son infracciones administrativas:

I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;

⁵ Página 215 de la resolución del IMPI de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno en el cuaderno de medidas cautelares del expediente 405/22-EPI-01-6.

⁶ Véase la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno emitida por el IMPI, agregada en el expediente 405/22-EPI-01-6 de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

veintisiete de junio de dos mil dieciocho, con las que acreditó la imagen comercial con la que se identificaba la cerveza MICHELOB ULTRA, la cual es fabricada y comercializada por la actora en el procedimiento administrativo.

- En ese sentido, concluyó que la actora demostró la titularidad de la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, por lo que infirió que contaba con el interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de infracciones materia del asunto en contra de la presunta infractora, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por ende, contaba con facultades para ejercer acciones correspondientes para la defensa de los derechos de propiedad industrial inherentes a la imagen comercial del producto que fabrica y comercializa.
- Por último, señaló que en virtud de que la infractora realizó actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implican competencia desleal y había obtenido ingresos derivados de dicha conducta, impuso a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma una sanción equivalente a 10,000 UMA's (diez mil Unidades de Medida y Actualización) al día cinco de julio de dos mil dieciocho, fecha en que se constató la conducta infractora, la cual, podría adicionarse hasta por 500 unidades similares por cada día en que persistiera la infracción cometida, con independencia de las sanciones adicionales que conforme con la ley de la materia pudieran proceder.
- En ese orden de ideas, la autoridad administrativa ordenó a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma que se abstuviera de seguir realizando la conducta por la cual estaba siendo sancionada.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, el ocho de octubre de dos mil veintiuno Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección de Propiedad Intelectual. Dicho recurso se admitió a trámite mediante oficio 28526 de quince de octubre del mismo año y se registró con el número de expediente **R.R. 137/2021/21836.**

6. **Resolución del recurso.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós el Director General Adjunto de Propiedad Industrial, mediante la resolución identificada con el número de folio 3991, en lo conducente, resolvió lo siguiente⁷:

- En relación con el argumento de la recurrente relativo a que derivado de la reforma a la Ley de la Propiedad Industrial de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la imagen comercial es susceptible de registrarse como una marca no tradicional, por tal motivo Cervecería Modelo de México debió de acreditar su interés jurídico en el procedimiento de declaración administrativa de infracción de origen con el correspondiente título de registro marcario que proteja precisamente la imagen comercial de sus productos; la autoridad administrativa consideró que es infundado.
- Al respecto, la autoridad administrativa revisora señaló que se adhería a la resolución impugnada en virtud de que la recurrente pasó por alto el hecho de que la solicitud de declaración administrativa de infracción fue presentada por Anheuser-Busch

⁷ Resolución agregada en el expediente 405/22-EPI-01-6 de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

y Cervecería Modelo de México, denunciando presuntos actos de competencia desleal por parte de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma y no con base en su calidad de titulares de registro marcario.

- En ese sentido, la autoridad consideró que los solicitantes en el procedimiento administrativo no sustentaron su interés jurídico en la existencia de un registro marcario del cual fueran titulares, sino en la posible comisión de actos de competencia desleal por Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, para lo cual la entonces Ley de la Propiedad Industrial no exigía como requisito contar con un registro marcario.
- Al respecto, agregó que para efecto de obtener la declaración administrativa de infracción no se requería que la solicitante acreditara contar con un registro marcario, sino simplemente demostrar que la persona en contra de la cual se solicitaba dicha medida haya realizado actos contrarios a los buenos usos y costumbres de la industria.
- Así, confirmó la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno⁸, por la que se declaró la infracción administrativa prevista en la fracción I del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial en contra de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma.

7. **Juicio de nulidad.** El seis de abril de dos mil veintidós Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma impugnó la resolución dictada en el recurso de reclamación **R.R. 137/2021/21836**, mediante la cual se confirmó la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno por la que se declaró administrativamente la infracción prevista en la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial en contra de la citada

⁸ Folio 128 del cuaderno principal del expediente 405/22-EPI-01-6.

empresa⁹.

8. La demanda fue admitida mediante acuerdo de dieciséis de mayo del mismo año; se registró con el número de expediente **405/22-EPI-01-6**; y correspondió conocer del juicio a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

9. **Sentencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** El juicio contencioso administrativo se resolvió en el sentido de declarar **la nulidad** de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que se negara la declaración administrativa de infracción por parte de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma.
10. Al respecto, se transcribe la parte conducente y que interesa de la sentencia mencionada.

[...]

En este sentido, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **a juicio de este Órgano Jurisdiccional no asiste la razón a la actora.**

De la lectura a la resolución recurrida se desprende que como **PRIMERA y SEGUNDA** excepciones, la actora opuso la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y la EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, razonando esencialmente que las entonces actoras en el procedimiento administrativo no acreditaron ser titulares de un derecho de

⁹ **Artículo 213.** Son infracciones administrativas:

I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;

propiedad industrial exclusivo respecto de la imagen comercial en que sustentaron su acción, pues el Instituto nunca se los ha reconocido, siendo que las solicitantes pretendieron sustentar su acción con base en la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, conformado por "*colores blanco y azul, una M estilizada en plateado al fondo, un listón en dos tonalidades de color rojo y el uso del término ULTRA de manera destacada y en mayor proporción de sus demás elementos*", sobre la cual no cuentan con un título o reconocimiento alguno.

Al respecto, la autoridad recurrida resolvió que las mismas resultaban improcedentes, pues con las pruebas ofrecidas en el escrito de solicitud de imposición de medidas provisionales, en específico las actas 2,492 y 2,497 de 20 de junio y 05 de julio de 2018, y 10,198 y 10,226 de 27 de junio y 05 de julio de 2018, las solicitantes acreditaron la imagen comercial con la que se identifica la cerveza MICHELOB ULTRA, y que es comercializada y fabricada por ellas; de ahí que éstas hubieran acreditado la titularidad de la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, y por lo tanto, se infería que contaban con interés jurídico para solicitar la imposición de las medidas provisionales y la declaración administrativa de infracciones.

Y que resultaban intrascendentes los argumentos tendentes a determinar si la presunta infractora infringió dichos derechos, pues ello se determinaría una vez valoradas las pruebas aportadas por ambas partes.

Luego, como **TERCERA y CUARTA** excepciones la hoy actora hizo valer la "EXCEPCIÓN POR DERECHOS ADQUIRIDOS" y la "EXCEPCIÓN POR NO RIESGO DE CONFUSIÓN ENTRE MARCAS", refiriendo esencialmente que cuenta con las marcas AMSTEL ULTRA, 1945705 AMSTEL BIER, AMSTEL BIER ULTRA, AMSTEL BIER ULTRA EUROPEAN QUALITY, BORN IN AMSTERDAM, EUROPEAN QUALITY, 1945706 AMSTEL BIER ULTRA, 1945707 AMSTEL BIER ULTRA, EUROPEAN QUALITY AMSTEL BIER, BORN IN AMSTERDAM, 1945795 AMSTEL BIER ULTRA, EUROPEAN QUALITY BORN IN AMSTERDAM. 1948828 INNOMINADA y 1948829 INNOMINADA; y que la marca MICHELOB ULTRA no guarda relación con las marcas de AMSTEL BROUWERIJ B.V.

Al respecto, la autoridad demandada calificó como improcedentes dichas excepciones, pues estimó que no constituían propiamente excepciones, sino más bien defensas que obligaban al análisis de *fondo* de la controversia, pues eran manifestaciones subjetivas respecto de la litis, lo que se determinaría una vez que se valoraran y estudiaran las pruebas ofrecidas por las partes.

Ahora bien, en principio debe decirse que la parte actora es omisa en controvertir la anterior determinación, esto es, que las

excepciones TERCERA y CUARTA se trataban de argumentos relacionados con el fondo del asunto, y que se resolverían al valorar y estudiar en el fondo del asunto las pruebas ofrecidas por las partes; de modo que bajo esa lógica, los argumentos vinculados con el estudio de los argumentos sostenidos por la actora en las llamadas "excepciones" tercera y cuarta, serán igualmente analizados por estos Juzgadores junto con los restantes argumentos que hace valer la actora sobre el fondo del asunto, *siempre y cuando* resulte procedente conforme al orden de estudio de los argumentos planteados por la actora, y a la conclusión a la que llegue esta Sala respecto de ellos.

Mientras que por lo que hace a las excepciones PRIMERA y SEGUNDA, la actora afirma que, conforme a las reformas a la Ley de la Propiedad Industrial de 2018, la imagen comercial base de la acción constituye un signo distintivo susceptible de registro, por lo que las terceros estaban en posibilidad de solicitar el registro correspondiente, y al no contar con él, es que carecían de acción e interés para solicitar la infracción al no contar con el título de registro correspondiente.

Por ello, estiman que la autoridad les está reconociendo un derecho de propiedad industrial únicamente con la exhibición de muestras físicas y fes de hechos, cuando el reconocimiento de derechos exclusivos requiere su registro.

Asimismo, que ello contraviene el artículo 199 bis 3, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que al momento en que se interpuso la solicitud de infracciones las terceros plantearon una supuesta titularidad sobre un derecho de propiedad industrial que, afirman, no necesitaban acreditar más que con muestras físicas y fes de hechos, de ahí que se debió negar la solicitud de aplicación de medidas cautelares y desechar la solicitud de declaración administrativa de infracción, dado que las pruebas ofrecidas certificaron que la cerveza MICHELOB ULTRA se encuentra disponible en el mercado nacional, pero no demuestran la titularidad sobre un derecho de uso exclusivo sobre su imagen comercial.

Y que la autoridad inobservó las jurisprudencias requieren el registro de una marca para obtener el derecho de uso exclusivo.

Ahora bien, a fin de analizar los argumentos de la demandante en relación con lo resuelto por la autoridad demandada respecto de sus excepciones identificadas como PRIMERA y SEGUNDA, **resulta necesario analizar lo que se entiende por imagen comercial**, para lo cual se invoca el criterio consultable en la página

1196 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, agosto de 2015, tomo I, que indica:

Registro digital: 2009677

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXVII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015,

Tomo I, página 1196

Tipo: Aislada

DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL. SU TITULARIDAD ESTA PROTEGIDA POR LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. El derecho a la imagen comercial o "trade dress" es una derivación del derecho de propiedad industrial y es entendida como la pluralidad de elementos que, como consecuencia de su combinación, permite distinguir productos o servicios, representando una ventaja competitiva en virtud de la identificación generada, y la titularidad de ese derecho se encuentra protegida en la fracción XXVI del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, en tanto prohíbe usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por el ordenamiento referido, que por su uso causen o induzcan al público a confusión. error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. Esto es, la fracción aludida sanciona como infracción administrativa las conductas que por el uso de la combinación de ciertos elementos -imagen comercial- lleven al público consumidor a asociar un producto o servicio con otros protegidos por la propia ley o a suponer la existencia de una relación entre el titular del derecho y quien presume serlo sin tener un justo título.

[...]

De la tesis antes transcrita se desprende que el derecho a la imagen comercial o "trade dress" es entendida como la **pluralidad de elementos que, como consecuencia de su combinación, permite distinguir productos o servicios**, representando una ventaja competitiva en virtud de la identificación generada.

Así, como se ha sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, al reconocer que a determinados productos o servicios les puede revestir una imagen comercial, se impide que terceras personas hagan uso del concepto visual creado por un

comerciante, o de alguno diverso que sea empleado en modo similar a aquél.

O como se observa en la doctrina **"de manera básica, debemos entender el concepto de imagen comercial o trade dress, como la apariencia global con la que producto o servicios son puestos en el mercado, y que hacen posible su distinción rápida entre otros de su misma especie; no sólo por el empleo de una marca sino por el conjunto de sus formas, empaques, colores, diseños y elementos operativos; entendiéndose que este aspecto integral genera en la mente del público consumidor una asociación directa y ágil para adquirir el satisfactor que desea de entre una diversidad existente en el mercado"**.

En términos prácticos, la imagen comercial "... es todo aquello que utiliza una persona o empresa para comunicar a sus clientes sea un producto nuevo, uno ya existente o el local comercial **de su propiedad** y sobre todo conservar a sus clientes y atraer nuevos, mediante la inclusión de elementos llamativos, que permitirán al consumidor tomar una decisión final sobre cuál producto o servicio adquirir".

Asimismo, **la titularidad de ese derecho** se encuentra protegida en el artículo 213, fracción XXVI, de la Ley de la Propiedad Industrial aplicable al caso, que es del tenor siguiente:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

XXVI.- Usar la **combinación** de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión **a otros protegidos por esta Ley** y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada **constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo:**

De donde se desprende que conforme a dicho artículo y al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la imagen comercial es entendida como la pluralidad de elementos que, como consecuencia de su combinación, permite distinguir productos o servicios, *representando una ventaja competitiva* en virtud de la identificación generada, y la titularidad de ese derecho **se encuentra protegida en la fracción XXVI del artículo 213** de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que el uso de tales elementos operativos y de imagen constituye competencia desleal en los términos de la

fracción I, del mismo artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En ese orden de ideas, es **infundado** que la actora afirme que la autoridad recurrida les reconoció un derecho de propiedad industrial a las terceros únicamente con fes de hechos y muestras físicas, cuando la imagen comercial constituye un signo distintivo susceptible de registro conforme a las reformas a la Ley de la Propiedad Industrial de 2018.

Lo anterior, puesto que en la especie no se trata de un derecho que la autoridad recurrida esté reconociendo a las hoy terceros, sino que se prevé en el artículo 213, fracción XXVI de la Ley de la Propiedad Industrial, y que conforme al criterio previamente transcrito se reconoce como un «derecho a la imagen comercial o "trade dress", como una derivación del derecho de propiedad industrial.

Ello con independencia de que conforme a lo dispuesto por el artículo 172, fracción VII de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, misma que abrogó a la Ley de la Propiedad Industrial, pueden constituir una marca *"La pluralidad de elementos operativos o de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, etiqueta, empaque, decoración o cualquier otro que al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado"*, pues lo cierto es que como incluso lo resolvió la autoridad demandada en el recurso de revisión, la solicitud de declaración administrativa de infracción fue presentada por las terceros con apoyo en la Ley de la Propiedad Industrial, y no con base en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Además, determinó que las terceros accionaron sustentándose en la posible comisión de actos de competencia desleal por parte de la ahora actora, respecto de los cuales, como lo resolvió la autoridad demandada, no se exigía como requisito contar con un registro marcario concedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

De esta forma, es **infundado** que la demandante afirme que las solicitantes carecían de acción e interés para solicitar la declaración administrativa de infracciones, así como la imposición de medidas provisionales, por no contar con un registro de imagen comercial ante el Instituto, pues lo cierto es que si al momento que se presentó la solicitud, la ley que regía el procedimiento lo era la Ley de la Propiedad Industrial y ésta reconoce el derecho a la imagen comercial o "trade dress" como derivación del derecho de propiedad industrial -según el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, entonces no resulta dable exigir a las solicitantes mayores requisitos que la ley de la materia entonces aplicable no preveía, como lo es un título de registro de imagen comercial.

Lo que también ha sido abordado por la doctrina, como lo refiere el Dr. Mauricio Jalife Daher en su obra *"Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial"*, al comentar el contenido del citado artículo 213, fracción XXVI de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando afirma: *"Finalmente, el postrer elemento que se introduce erráticamente en la hipótesis es la referencia a "el titular de los derechos protegidos", por cuanto la parte sustantiva de la legislación no establece mecanismo o instancia alguna para obtener esta protección, ni alternativa alguna de reconocimiento de los mismos.*

Por lo tanto, si la Ley de la Propiedad Industrial aplicable y entonces vigente no requería la existencia de un título de registro de imagen comercial para solicitar la imposición de medidas provisionales, y posteriormente para presentar la solicitud de declaración administrativa de infracción con fundamento en el artículo 213, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, aunado a que es la misma ley la que exige la adecuación de la conducta de competencia desleal cuando se actualice la conducta consistente en usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por la ley, es concluyente que la autoridad recurrida estaba en posibilidad de comprobar la existencia de la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA en los productos, envases y embalajes, apoyándose en las pruebas pertinentes para ello, y que consistieron en las actas 2,492 y 2,497 de 20 de junio y 05 de julio de 2018, y 10,198 y 10,226 de 27 de junio y 05 de julio de 2018, y en las muestras físicas exhibidas por las entonces solicitantes, lo que por los razonamientos previos en forma alguna resultó ilegal, ni contravino lo dispuesto por los artículos 213, fracción I y 199 bis 3 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De ahí que bajo esa lógica queden desvirtuados, además de los ya analizados, los argumentos expuestos por la actora a lo largo de su demanda referentes a que las terceros interesadas no contaban con la titularidad de ningún registro de imagen comercial ante el Instituto, lo que se observa en los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO (cuando la actora afirma que con las muestras físicas no se acreditó que las terceros fueran titulares sobre la imagen comercial, reitera que dichas terceros no cuentan con algún derecho preconstituido de propiedad industrial sobre la imagen comercial, añade que no se acreditó el derecho de propiedad industrial sobre la imagen comercial del producto MICHELOB ULTRA, que las revistas y publicaciones no indicaron que la imagen comercial se hubiera encontrado registrada a nombre de ANHEUSER-BUSCH, LLC., que las terceros carecían de exclusividad sobre la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, y que resultaba inadmisibles que las terceros se ostentaran como

titulares de la combinación de colores), y SÉPTIMO (al hacer valer una pluralidad de argumentos tendentes a demostrar que los terceros carecen de exclusividad sobre los elementos de la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, para amparar cervezas con bajo valor calórico).

Y por lo tanto, contrario a lo que aduce la actora a lo largo de su demanda, **eran admisibles tanto la solicitud de imposición de medidas provisionales y la solicitud de declaración administrativa de infracciones, pues los terceros acreditaron la existencia y la titularidad de la imagen comercial sobre la cerveza MICHELOB ULTRA, lo que confería interés jurídico y acción a las hoy terceros interesadas para intentar su acción en contra de la actora por la posible conducta consistente en realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, y que se relacionen con la materia de propiedad industrial.**

De ahí que sea **infundada** la afirmación de que la autoridad recurrida haya hecho caso omiso a lo dispuesto por los artículos 229, en relación con el 133 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que en el caso que nos ocupa, como se ha razonado, por la naturaleza del derecho base de la acción y su regulación al momento de haberse iniciado el procedimiento de declaración administrativa de infracciones, no era exigible a las solicitantes la exhibición de un título de registro sobre la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA.

Finalmente, se duele la actora de que la autoridad demandada inobservó las jurisprudencias que cita en su demanda, las cuales refieren que se requiere el registro de una marca para obtener el derecho a su uso exclusivo; argumentos que para estos Juzgadores devienen **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que los criterios que llevan por rubro "*MARCAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TITULAR DE UN REGISTRO MARCARIO QUE DENUNCIA ÉSTAS, TIENE INTERÉS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA QUE RECAIGA EN DICHO PROCEDIMIENTO*" con registro 190310, "*PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY RELATIVA, NO INSTITUYE COMO REQUISITO PARA EL REGISTRO DE UNA MARCA QUE EL SOLICITANTE ACREDITE LA CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIO*" con registro 2000266, "*MARCAS DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS*" con registro 2004936 y "*MARCAS. LA SOLICITUD DE SU REGISTRO OTORGA INTERÉS JURÍDICO AL SOLICITANTE PARA*

DEMANDAR AL NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA" con registro 200684, si bien, entre otras cosas, sustentan que el derecho al uso exclusivo se obtiene mediante el registro ante el Instituto, lo cierto es que todas ellas aluden a la figura de la marca.

De modo que **para esta Sala no cabe duda que el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro, sin embargo, en la especie nos encontramos ante un derecho sobre la imagen comercial o "trade dress", el cual en la norma aplicable al caso que nos ocupa, no contaba con disposición alguna que exigiera que, al analizarlo, debieran necesariamente aplicarse los requisitos y exigencias de una marca**, de modo que ante **la falta de regulación al respecto**, es claro que no era obligación de las autoridades demandada y recurrida exigir a las entonces demandantes el registro de su derecho ante el Instituto, -aun y cuando no se desconoce que actualmente, la imagen comercial se encuentra regulada como una marca no tradicional conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial-, aunado a que además de los razonamientos expuestos sobre la íntima relación entre el registro de una marca y su derecho al uso exclusivo, la actora no justifica en su demanda por qué estima que debía darse el mismo trato de una marca al derecho de imagen comercial, de ahí lo **infundado** de sus argumentos. [...]

11. Como se advierte, mediante la sentencia antes referida y transcrita en la parte que interesa para este asunto, la Sala **determinó, primero, que no se debía de exigir de las solicitantes de la infracción administrativa el registro de la imagen comercial ante el Instituto;** y después declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para que la autoridad reiterara las consideraciones que no fueron materia de la nulidad, y **negara** la declaración administrativa de infracción por parte de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, prevista por la fracción I del artículo 213, de la ley de la materia aplicable.
12. Para ello, señaló un término de cuatro meses contado a partir de que quedara firme la sentencia para que la autoridad diera cumplimiento a lo declarado por la Sala, en términos del artículo 52 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁰.

13. Lo anterior, debido a que la Sala consideró que resultaron ineficaces las pruebas ofrecidas en la instancia administrativa por las cuales la autoridad estimó actualizada la infracción. Para ello, la Sala Especializada destacó que la litis en el procedimiento de origen consistió en determinar si Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma había cometido actos de competencia desleal al haber modificado la imagen de su cerveza AMSTEL LIGTH, denominándola AMSTEL ULTRA e incorporándole una combinación de elementos que conforman la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, propiedad de Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México.
14. En relación con lo anterior, sostuvo que no se podía afirmar que la parte actora, Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma haya cometido actos de competencia desleal conforme con la fracción I del artículo 213, de la Ley de la Propiedad Industrial aplicable, por no haberse acreditado que haya modificado la imagen de su cerveza AMSTEL LIGHT, denominándola AMSTEL ULTRA, para incorporarle una combinación de elementos que conforman la imagen comercial de MICHELOB ULTRA y que, por ello, era fundado lo expuesto por la parte actora¹¹.
15. **Demanda de amparo directo.** Mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma** promovió juicio de amparo en contra de la autoridad responsable y por los actos que a continuación se precisan:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE

¹⁰ Folio 516 del cuaderno principal del expediente 405/22-EPI-01-6.

¹¹ Folio 516, del cuaderno principal del expediente 405/22-EPI-01-6.

La Sala especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. ACTO RECLAMADO

La sentencia definitiva dictada el 6 de octubre de 2023, dentro del juicio contencioso 405/22-EPI-01-6, **dejando intocado** el considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada.

16. **Derechos humanos que se estiman violados.** La promovente señaló como preceptos violados los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por contravenir los derechos de seguridad jurídica, legalidad en forma genérica y en materia jurisdiccional civil, impartición de justicia, tutela judicial efectiva, igualdad procesal, audiencia y debido proceso legal.
17. **Tramite del juicio de amparo.** Por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la demanda de amparo, formó y registró el expediente con el número **1/2024**.
18. En la demanda de amparo promovida por Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, expuso, en esencia, los siguientes cuatro conceptos de violación.
 - Es ilegal el análisis realizado por la Sala por cuanto al argumento en el que se cuestionó la incorrecta identificación de los servidores públicos que realizaron las visitas de inspección y que dieron origen a la aplicación de las medidas provisionales en contra de la quejosa. Lo anterior, debido a que en el acta correspondiente no se detalló la fecha de expedición de las identificaciones de los servidores públicos, el nombre de la persona que las expidió, así como el órgano y el titular de la dependencia que ordenó la inspección y a las personas autorizadas para tal efecto.

- La Sala omitió valorar o analizar correctamente las excepciones invocadas en el procedimiento contencioso administrativo, tales como la falta de interés jurídico, de acción y de derecho para iniciar dicho juicio. Es decir, el derecho de uso exclusivo de la imagen comercial MICHELOB ULTRA, sólo se obtiene a través de su registro, por lo que, con base en las declaraciones contenidas en las actas notariales y las muestras físicas no se demuestra la titularidad de la imagen comercial ni la afectación a los derechos de Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México.
- La responsable cometió un error al determinar la imposición de medidas provisionales en contra de la quejosa en el procedimiento contencioso administrativo, al vulnerarle su libertad de comercio, ya que no se cumplían los requisitos de procedencia y efectividad. No se acreditó la titularidad de un derecho de propiedad industrial, ni la inminencia de una violación, ni la existencia de un daño irreparable. Además, el monto de la fianza es ilegal, dado que no se proporcionó información o parámetros objetivos para fijar dicha garantía.
- Finalmente, la incorrecta determinación al imponer las medidas provisionales en contra de la quejosa en el procedimiento de origen, debido a la falta de cumplimiento del requisito de efectividad resultó en que la parte quejosa se viera obligada a tramitar una contragarantía que, por sí misma, es arbitraria, excesiva, desproporcionada y asimétrica.

19. **Demanda de amparo adhesiva.** Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México promovieron demanda de **amparo adhesivo** en el juicio de amparo directo **1/2024**, la cual fue admitida

mediante acuerdo de veintiséis de enero del mismo año y se registró con el número **2/2024**.

20. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro el Tribunal Colegiado por mayoría, desechó la propuesta presentada por el Magistrado Ponente, consistente en negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la quejosa y declarar sin materia el amparo adhesivo. Consecuentemente, se resolvió retornar el expediente para su resolución a un diverso Magistrado.

21. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** Mediante auto de once de julio de dos mil veinticuatro dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, se indicó que en la sesión privada de diez de julio del mismo año, se determinó **atraer los juicios de amparo directo 1/2024 y 2/2024** del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹².
22. Así, se requirió al Tribunal Colegiado para que remitiera los autos correspondientes de los juicios de amparo directo citados; así como el juicio de nulidad 405/22-EPI-01-6 del que derivaban dichos expedientes.
23. **Radicación del amparo directo en esta Suprema Corte.** Una vez recibidos todos los autos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta ordenó el registro del asunto con el número **Amparo Directo 19/2024**, lo turnó para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán y su envío a esta Segunda Sala. Finalmente, en proveído de ocho de octubre

¹² Al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1383/2024.

siguiente, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

24. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo y 10 fracción II y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en virtud de que para su resolución no se requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

25. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte quejosa el martes siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante su publicación en el boletín judicial. La demanda de amparo principal fue promovida por **Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a través de su apoderado legal, debidamente autorizado conforme con el artículo 12 de la Ley de Amparo, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el viernes primero de diciembre del mismo año.

Demanda de amparo principal

26. Esta Segunda Sala advierte que la demanda se promovió dentro del plazo legal y por parte legitimada para ello, toda vez que el término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del lunes

trece de noviembre al lunes cuatro de diciembre de dos mil veintitrés¹³. Ello, en atención a que la notificación de la resolución reclamada produjo efectos al tercer día hábil siguiente conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹⁴

Demanda de amparo adhesivo

27. Por cuanto hace a la demanda de amparo adhesiva, presentada mediante escrito el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **Anheuser-Busch Limited Liability Company y Cervecería Modelo de México Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** a través de su apoderado legal, también es oportuna su presentación, toda vez que tuvieron conocimiento de la demanda de amparo principal a través de su publicación por lista electrónica el jueves cuatro de enero de dos mil veinticuatro.
28. Así, el plazo de quince días que establece el artículo 181 de la Ley de Amparo transcurrió del lunes ocho al viernes veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, pues la notificación del acuerdo de admisión de la demanda principal surtió efectos al día hábil siguiente a aquel en que se realizó la publicación; esto es, viernes cinco de enero del mismo año y

¹³ Descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre por ser sábados y domingos respectivamente, así como el lunes veinte de noviembre de la misma anualidad declarado como inhábil.

¹⁴ **Artículo 65.** (...)

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

el amparo adhesivo, como ya se dijo, se presentó el veintiséis de enero del año en curso.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo¹⁵, se identifica como acto reclamado la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad con número de expediente 405/22-EPI-01-6, en virtud de que su existencia quedó debidamente acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, lo reconoció y se encuentra respaldado por las actuaciones originales que obran en el expediente del citado juicio de nulidad.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

30. Como cuestión previa al estudio del fondo del asunto y por ser de estudio preferente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza en primer orden las causales de improcedencia expuestas por las terceras interesadas, Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México en su amparo **directo adhesivo**.
31. Las quejas adhesivas sostienen que el juicio de amparo principal es improcedente con base en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 170 de la Ley de Amparo¹⁶, pues la sentencia reclamada fue

¹⁵ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

¹⁶ **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias

favorable a los intereses de la quejosa principal y ésta no hizo valer conceptos de violación en contra de normas generales aplicadas y el recurso de revisión interpuesto por la autoridad fue desechado.

32. En relación con lo anterior, es **infundado** el argumento de la adherente. El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: [...]

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

33. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio jurisprudencial.

condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de "resolución favorable" conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada¹⁷.

34. Asimismo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal sustentó el siguiente criterio aislado.

RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada sostuvo que el alcance del concepto "resolución favorable" en el contexto del dispositivo referido involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a apartarse de ese criterio para sostener que el concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado¹⁸.

35. En ese sentido, como ya se dijo, es infundada la causal de

¹⁷ La Jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 276, Registro 2017785.

¹⁸ Tesis Aislada 2a. XXI/2015 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 837, Materias(s) Común, con registro digital 2008945.

improcedencia con fundamento en la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo, ya que la quejosa principal no sólo hace valer conceptos de violación que involucran cuestiones del procedimiento, sino que también expresa argumentos para combatir la decisión de la Sala Especializada respecto al interés jurídico que se reconoció a las quejas adherentes, para denunciar la comisión de una infracción administrativa y solicitar medidas cautelares.

36. En una diversa causal, aducen que es improcedente el juicio porque la sentencia reclamada no afecta los intereses de la quejosa. Dicha causal es **infundada** porque de la sentencia se advierte que se declararon infundados algunos de los conceptos de anulación hechos valer por la actora, por lo que resulta claro que hay una afectación a sus intereses y debe dilucidarse si pudiera obtener un mayor beneficio una vez que se analicen.
37. Una vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las quejas adhesivas en contra de la demanda principal, y no advertirse ninguna causal de oficio, es procedente el estudio de los conceptos de violación expuestos en dicha demanda en términos del siguiente considerando.

V. ESTUDIO DE FONDO

38. **Amparo principal.** Esta Segunda Sala por cuestión de orden analiza en primer término el concepto de violación de la quejosa con el que, de resultar fundado, sí le podría brindar un mayor beneficio al obtenido con la declaratoria de invalidez decretada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Estudio del segundo concepto de violación expuesto en el

amparo principal

39. La quejosa aduce que desde el procedimiento administrativo de origen, cuestionó la falta de interés jurídico, así como la de acción y de derecho de la empresa solicitante de la actualización de la infracción administrativa prevista en la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, porque Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México no acreditaron ser titulares de un derecho de propiedad industrial respecto de la imagen comercial de MICHELOB ULTRA; y al no contar con un derecho de exclusividad carecen de acción y de derecho para solicitar la declaración de infracción administrativa.
40. Señala que también cuestionó en el contencioso administrativo ante la Sala Especializada, que la autoridad administrativa haya tenido por acreditada la titularidad sobre la imagen comercial de MICHELOB ULTRA con base en las fe de hechos contenidas en las actas 2,492 y 2,497 de fechas veinte y cinco de junio, ambas de dos mil dieciocho; así como la número 10,198 de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, cuando en realidad dichas documentales son ineficaces para demostrar un derecho de exclusividad vigente sobre la imagen comercial del citado producto y en consecuencia, su interés jurídico.
41. Lo anterior, porque la imagen comercial constituye un signo distintivo susceptible de registro y por lo mismo se requiere cumplir con ese requisito para que la solicitante de la infracción se pueda ostentar como titular de un derecho de propiedad intelectual e iniciar acciones en contra de terceros por la supuesta invasión a su derecho de exclusividad. Máxime, que el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se reformó la Ley de la Propiedad Industrial para ampliar el catálogo de signos susceptibles de registrarse¹⁹, incluyendo ahora la imagen

¹⁹ **Artículo 89.** Pueden constituir una marca los siguientes signos:

comercial.

42. Al respecto, la quejosa aduce que el registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un requisito indispensable para contar con el derecho de uso exclusivo sobre un signo, y de no contar con dicho registro cualquier persona podrá utilizar la imagen sin que alguien más pueda asumirse como titular exclusivo.

43. Sin embargo, -explica la quejosa- que a pesar de los argumentos antes referidos, para la Sala es suficiente con que una persona se asuma como titular de un derecho de propiedad industrial, para que se le considere como titular del mismo y pueda iniciar acciones legales en contra de terceros, basándose, únicamente en las fe de hechos exhibidas por la denunciante de la infracción administrativa y con ello, se pueda asumir que es titular de un derecho exclusivo de propiedad industrial sobre la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, bajo el argumento de que existe un acto de competencia desleal. Al respecto, agrega que la conclusión de la Sala implica que, solicitar infracciones administrativas por competencia desleal es suficiente para eludir las formalidades y requisitos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial.

-
- I. Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los signos holográficos; [...]
 - III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente;
 - IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado;
 - V. Los sonidos;
 - VI. Los olores;
 - VII. La pluralidad de elementos operativos; elementos de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, etiqueta, empaque, la decoración o cualquier otro que, al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado, y
 - VIII. La combinación de los signos enunciados en las fracciones I a VI del presente artículo.

44. De ahí, agrega la quejosa que es incorrecta la consideración de la Sala dado que confirmó que Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México no necesitaban acreditar la titularidad de un derecho a la imagen comercial, basándose en que la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues no contempla el requisito de ser titular de un derecho de propiedad industrial para solicitar la infracción administrativa; y para ello, la Sala pretendió dar sustento a su conclusión relacionando el contenido de la fracción XXVI del mismo artículo, para justificar que no se requería acreditar la titularidad sobre un derecho de propiedad industrial, pues con el uso de la imagen comercial se constituye la competencia desleal.
45. La quejosa insiste en que la conclusión de la Sala Especializada es incorrecta por varias razones, dado que las denunciantes de la infracción administrativa no invocaron como causal de infracción la prevista en la fracción XXVI del artículo 213 de la ley de la materia, la cual, prevé un supuesto específico con la invasión a un derecho exclusivo de propiedad industrial de imagen comercial; y la Sala inexplicablemente, pretendió justificar su determinación con la fracción citada y sostuvo que no se requería acreditar la titularidad de un derecho de propiedad industrial.
46. En relación con la anterior conclusión, dice la quejosa, implica restar efectividad al objetivo de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual es proteger la propiedad industrial mediante el otorgamiento de registros de marca, pues la exclusividad de una imagen comercial nacería con el simple uso y no a partir de su registro, lo que llevaría a la falta de certeza jurídica del estatus de sus marcas frente a terceros.
47. Al respecto, dice que con las pruebas analizadas por la Sala responsable únicamente se acreditó que MICHELOB ULTRA se encontraba disponible en el mercado nacional, pero en forma alguna, la

titularidad sobre un derecho de uso exclusivo, vigente y surtiendo todos sus efectos legales sobre la imagen comercial en la que basaron su acción las solicitantes de la infracción administrativa.

48. Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de uso exclusivo sobre una determinada marca se obtiene necesariamente mediante su registro ante el IMPI, esto es, a través del acto administrativo que constituye el otorgamiento de un título de registro.
49. Por ello, insiste en que las fe de hechos que tanto la autoridad administrativa como la Sala responsable tomaron en cuenta para sostener lo contrario, son insuficientes para demostrar la titularidad y el derecho de exclusividad sobre la imagen comercial que ostentan las ahora tercero interesadas y por ello, el acto reclamado es ilegal.
50. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **infundados** los argumentos planteados por la quejosa principal, pues los argumentos que lo integran son incorrectos.
51. En efecto, el artículo 213, de la entonces ley vigente, Ley de la Propiedad Industrial establecía en sus fracciones I y XXVI, lo siguiente:

Artículo 213. Son infracciones administrativas:

I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula; [...]

XXVI. Usar la **combinación** de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión **a otros protegidos por esta Ley** y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y

de imagen en la forma indicada **constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo:**

52. Cabe recordar que las aquí tercero interesadas ocurrieron a demandar ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial con base en la fracción I, del artículo 213 de la ley de la materia, la declaración administrativa de infracción prevista en dicha ley.
53. En relación con lo anterior, la autoridad administrativa declaró en contra de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma la infracción administrativa prevista en la fracción I del artículo 213, de la entonces vigente Ley de la Propiedad Industrial y le impuso la correspondiente sanción.
54. La autoridad revisora confirmó la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno, por la que se declaró la infracción administrativa prevista en la fracción I del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial en contra de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, al considerar que la denunciante formuló la solicitud con base en presuntos actos de competencia desleal y no como titulares de un registro marcario. Además, señaló que la ley vigente en el momento de los hechos no exigía como requisito contar con un registro.
55. Por su parte, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, concluyó que en el momento en que se presentó la solicitud de declaración administrativa de infracción estaba vigente la Ley de la Propiedad Industrial, y dicha norma reconoce el derecho a la imagen comercial -según el criterio emitido por la Segunda Sala²⁰-, por lo que no resulta dable exigir a los solicitantes, mayores requisitos de los que la ley de la materia entonces aplicable preveía, como lo es un título de registro de imagen comercial. Es decir, determinó que no se requería

²⁰ Tesis 2ª. LXVII/2015 (10a) de rubro "DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL. SU TITULARIDAD ESTÁ PROTEGIDA POR LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL".

contar con un registro de la imagen comercial para solicitar la declaración administrativa por competencia desleal.

56. Ahora bien, para resolver el planteamiento de la quejosa, en principio, debe tomarse en cuenta también, el contenido del artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y que prevé un concepto de competencia desleal.

Artículo 10 bis [Competencia desleal]

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

57. Del contenido de la norma convencional y de la ley secundaria, se desprende que todas las personas, en nuestro país, tienen protección en contra de los actos que impliquen una competencia desleal, con independencia de si tienen o no un registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dado que ninguno de los dos ordenamientos lo exigen así.

58. Además, las normas otorgan una protección contra los actos de competencia desleal pues éstos, en sí mismos, son contrarios a las buenas costumbres y, en específico, a la sana competencia en materia de propiedad industrial.

59. La competencia desleal en la doctrina ha sido explicada, entre otros autores por el Doctor Walter Frisch Philipp²¹, quien señaló:

En el caso de normas que contengan prohibiciones de competencia desleal en relaciones determinadas, el concepto de la deslealtad está formado por una disposición legal-concreta; como ejemplo, en el art. 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la que el legislador prohíbe a los miembros de una sociedad en nombre colectivo, dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la misma, y formar parte de sociedades que los realicen. En situaciones de este tipo, el legislador fácilmente puede concretar el concepto de la conducta prohibida y, por ende, desleal, mientras que, en los casos de leyes emitidas contra una competencia desleal en su sentido general, el legislador debe encontrar términos amplios que abarquen todos los modos de deslealtad, que sean prohibidos por la ley. En nuestra sistematización de normas contra la competencia desleal denominamos a las del primer tipo como normas especiales, distintas de las siguientes que están tipificadas como normas generales contra la competencia desleal. Un ejemplo para este tipo de definiciones legales de deslealtad de competencia lo encontramos en el art. 2o., frac. II, inc. a) de la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (Diario Oficial del 31 de diciembre de 1956 y 31 de diciembre de 1959). En esta disposición se habló de "una competencia ruinosa, desleal o inequitativa". Estos tres conceptos tienen carácter muy abstracto, aunque sean de género distinto; así, por ejemplo, debemos distinguir entre deslealtad y ruinoso.

De estos dos conceptos, el primero se refiere en la mayoría de los casos a medios o formas reprochables, aplicados para hacer competencia; mientras que el segundo está relacionado con el resultado de la competencia; es decir, llevar a la ruina a su competidor.

Los dos conceptos tienen relevancia muy distinta entre sí, como lo muestran las Resoluciones de la Suprema Corte austriaca.

²¹ FRISCH PHILIPP, Walter, Competencia desleal, Vol. 2, segunda edición, Biblioteca de Derecho Mercantil, OXFORD University Press, 1999, México, pp. 9-12.

Según estas Resoluciones, la libre competencia, que se admite en principio, no puede ser restringida por el éxito de un competidor que conduzca a la ruina a otro, si los medios para hacer tal competencia no son reprochables, a no ser que la meta consista en perjudicar al competidor, como único fin, sin tomar en consideración el propio éxito, caso último que conduce a la deslealtad de competencia, dado que tales fines no tienen relación alguna con el principio de la libre competencia; como por ejemplo, enemistades personales. Estas exposiciones se basan en los principios de la admisibilidad de la meta de la competencia, por una parte y aquél de la inadmisibilidad de medios desleales de la competencia, por otra. Tales ideas son también relevantes en el derecho mexicano, que garantiza constitucionalmente la libre competencia en su art. 28 constitucional. La prohibición legal de competencia ruinosa nos parece incompatible con éste, dado que se refiere al resultado de la competencia, no a los medios que en ella se apliquen.

Los fines de una Ley general contra la competencia desleal solamente pueden ser alcanzados si define una deslealtad en un sentido general como objeto de prohibición por normas absolutamente generales contra la competencia desleal, mientras que la deslealtad impugnada por normas relativamente generales contenidas en la misma ley, tiene otra definición.

Así, el legislador en el art. 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, con idea de encontrar términos muy generales, para definir conductas causales para la reparación de un daño civil, no se contentó con la referencia a la ilicitud de tal conducta, sino incluyó una conducta "contra las buenas costumbres", lo que constituye una hipótesis adicional y más amplia como condiciones para la responsabilidad civil, aun cuando existan en lo general supuestos suficientemente concretos en tal materia, para definir la antijuridicidad como causa de responsabilidad civil.

En el campo de la competencia desleal se impone una necesidad mayor, de encontrar conceptos muy generales para la definición de la deslealtad. Las situaciones polifacéticas que se presentan en el campo general de competencia no permiten la fijación de supuestos concretos, como nos enseña la rica jurisprudencia de los países que tienen tales leyes.

Si un legislador quiere usar un método casuístico en la formación del concepto de la deslealtad, tal intención conduce desde un

principio, al fracaso; resulta, por tanto, metodológicamente reprochable intentar formar una enumeración legal de tipos de conductas desleales.

En los párrafos siguientes expondremos algunas ideas directrices, dedicadas a la caracterización y delimitación del concepto de la deslealtad.

Estimamos que el método legislativo más adecuado para definir la deslealtad, debe contemplar un concepto general de la ilicitud de la competencia, como es la contravención de las buenas costumbres. El término es suficientemente amplio para que encierre todos los matices posibles de una competencia reprochable. Esto contrasta con las normas contenidas en la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, en su art. 2o., frac. II, inc. a). En este caso, la Ley no se sirve de un concepto amplio, y al ocurrir a soluciones casuísticas, comete la inconstitucionalidad antes mencionada. El concepto de las "buenas costumbres" ha sido interpretado de manera suficiente, por estar consignado en múltiples normas del derecho común. En principio, podemos distinguir dos corrientes en su interpretación:

Una de ellas, de tipo positivista, las define como principios deducibles de normas positivas y, por ende, la considera como ampliación del derecho positivo, de modo que le niega independencia.

La otra corriente de carácter extrapositivo, equipara las buenas costumbres con el sentimiento jurídico dominante en una comunidad jurídica; es decir, de todas las personas que piensen en forma equitativa y justa.

Como comunidad jurídica se comprende en este aspecto, no un cierto grupo de personas, sino todos los habitantes de un Estado. Tal cláusula es muy vaga y muchas veces inconcebible desde el punto de vista jurídico; por otra parte, los partidarios de tal corriente destacan la riqueza que existe en los valores éticos que pueden ser introducidos a la vida jurídica por dicha concepción.

En el campo de la competencia desleal, el legislador debe servirse de un concepto muy amplio de la deslealtad, mientras que la jurisprudencia tendrá la tarea de formar criterios detallados, por medio de los cuales se reglamente prácticamente dicho concepto general, adecuándose a la dinámica incansable de la vida jurídica

práctica, que produce constantemente situaciones nuevas; por tal motivo la jurisprudencia juega, en este sector, un papel más constructivo que en cualquier otro campo jurídico. En algunos países ha cumplido con esta tarea, en forma completa y ha creado numerosos criterios sistematizados.

Por otra parte, como se verá más adelante, las normas relativamente generales contra la competencia desleal, no pueden referirse a contravenciones de las buenas costumbres, sino que deben señalar ciertos tipos de tales contravenciones, por ejemplo, actos de confusión entre mercancías de productores distintos.

El art. 10 bis de la Convención de París nos muestra en sus incisos 2 y 3 la misma forma de estructuración, estableciendo como norma absolutamente general la prohibición de actos competitivos contrarios "a los usos honestos" en materia industrial o comercial", y como normas relativamente generales las prohibiciones de confusión, descrédito y engaño. Preferimos la expresión "buenas costumbres" frente a las de "usos honrados" o "usos honestos", dado que la primera corresponde más al contenido del concepto tradicional de bonos mores que se independizó en su esencia y aplicación en un caso concreto, de la existencia efectiva de un ejercicio real de cierto uso. El radio de acción normativo puede ser más amplio y más dinámico si se libera de la traba de que se requiera la existencia del ejercicio del uso respectivo.

Por otra parte, si la legislación mexicana futura contra la competencia desleal se refiere a las "buenas costumbres", por medio de tal norma se cumpliría con el Convenio de París, dado el radio de acción más amplio de este elemento normativo.

El concepto de la deslealtad de competencia incluye los casos en los cuales el acto competitivo se efectúe por medio de contravenciones de normas legales expresas, a no ser que se trate de normas denominadas en la doctrina y en la jurisprudencia como "neutrales", es decir, que su cumplimiento o incumplimiento, respectivamente, no tenga importancia para el funcionamiento de la competencia leal o desleal, así por ejemplo, el caso de un competidor que no cumpla con requisitos técnicos exigidos por la autoridad administrativa para el funcionamiento de sus camiones, pero, por otra parte, normas administrativas, no laborales, creadas sobre el descanso dominical, son considerados por la Suprema Corte austriaca (Resolución de 2 de abril de 1974, 4 Ob 311/74)

como disposiciones no neutrales para la aplicación de la Ley austriaca contra la Competencia Desleal, dado que estas normas administrativas persiguen no solamente fines sociopolíticos, sino también las de una restricción directa de la actividad competitiva de los empresarios, de modo que la violación de estos preceptos deberá ser considerada como acto de competencia desleal.

60. Al respecto, Juan Ramón Obón León explica con más amplitud los conceptos expuestos por Frisch Philipp, en su artículo "La competencia Desleal y los Delitos en el Marco Jurídico del Derecho de Autor"²²:

4. La competencia desleal.

Para poder adentrarnos en el tema, es preciso establecer primero el concepto de "competencia". Siguiendo a Walter Frisch Philipp "los creadores de reglamentaciones generales contra la competencia desleal, no definen el concepto de competencia, sino que se sirven de esta expresión como término legal con un contenido tácitamente supuesto".

La "competencia" es inherente a todos los seres de la naturaleza. Se compete por la comida, por la hembra para la procreación de la especie, etcétera.

En el caso del ser humano, encontramos que el concepto ya no es tan sencillo. Y más aún cuando entramos al mundo de la economía en donde se procura la búsqueda de satisfactores para las necesidades. Es en el comercio donde podemos ver con mayor claridad el punto. El comerciante compete con otros comerciantes para llevar sus productos al público y para que éste los consuma. En esta lucha deben plantearse reglas que permitan un juego limpio, adecuado a usos mercantiles correctos, a las buenas costumbres y adecuados marcos jurídicos. Así, la libre competencia está permitida bajo estas bases que dentro de nuestro sistema jurídico emanan del artículo 28 Constitucional.

²² OBÓN LEÓN, Juan Ramón, "La competencia desleal y los delitos en el marco jurídico del derecho de autor", Revista Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 9, septiembre-diciembre de 1988, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 848-850, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/10665/la-competencia-desleal-y-los-delitos-en-el-marco-juridico-del-derecho-de-autor.pdf?sequence=20&isAllowed=y> [consulta: 21 de enero de 2025]

Dentro del artículo 1° de la Ley de Invenciones y marcas encontramos una mención específica a la 'competencia desleal'. Efectivamente, dicho precepto señala:

Esta ley regula el otorgamiento de patentes de invención y de mejoras; de certificados de invención; el registro de modelos y dibujos industriales; el registro de marcas; las denominaciones de origen y los avisos y nombres comerciales; así como la represión de la competencia desleal en relación con los derechos que dicha ley otorga.

Sin embargo, aunque el cuerpo normativo en cita señala el termino, no hay disposiciones específicas que lo definan. Para ello debemos recurrir al artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. Efectivamente, en la fracción 2 se establece: "Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial".

En contraposición al término "usos honestos", Frisch Philipp y Mancebo Muriel prefieren el de "buenas costumbres", basándose para ello en la afirmación de que el legislador del Código Civil incluyó en el artículo 1910 una conducta contra las "buenas costumbres", cuyo concepto ha sido suficientemente interpretado por estar consignado en múltiples normas del derecho común. En principio, podemos distinguir entre dos corrientes en la interpretación del mismo: una de ellas, la de tipo positivista, las define como principios deducibles de normas positivas y por ende, las considera como ampliación del derecho positivo de modo que le niega independencia. La otra corriente que es de carácter extrapositivo, equipara las buenas costumbres con el sentimiento jurídico dominante en una comunidad jurídica; es decir, de todas las personas que piensan de forma equitativa y justa.

Frisch Philipp, en su obra, publicada en el Foro, acaba manifestando que "las normas civiles como las del artículo 1910 del Código Civil pueden ser aplicables de hecho para que se haga responsable a un sujeto que haya cometido un acto de competencia desleal".

Esta norma civil será aplicable, de acuerdo con el autor en cita a "actos de competencia desleal en igual forma que cuando se trata de cualquier conducta ilícita, de modo que con base en su propia evaluación el juzgador deberá calificar si un acto de competencia

desleal debe ser calificado como conducta ilícita, supuesto necesario de la responsabilidad civil".

Dentro de toda esta problemática, la doctrina parece coincidir en que no existe una reglamentación general sobre la competencia desleal, y que sería conveniente su implementación. Jorge Vignettes López recoge este sentir al expresar "que si bien existe un conjunto de disposiciones que tratan de prever las actividades de competencia ilícita, también es cierto que no existe en el derecho positivo mexicano un conjunto de normas que regulen ordenadamente esa figura jurídica".

Y termina por proponer que se regule específicamente dentro e un apartado de la Ley de la Propiedad Industrial, aunándose a la proposición del doctor Davis Rangel Medina en el sentido de que la figura jurídica en estudio tiene como objetivo "el garantizar a cada productor o comerciante contra el empleo de medios desleales por sus competidores, la cual debe ser honesta, proba y leal para que la libertad no degenerare en libertinaje".

61. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la competencia desleal es, en sí misma, contraria a la ley y a las buenas costumbres como se explica en la doctrina; y también advierte que ni la norma convencional o la ley prevén la existencia de un registro previo para denunciar actos de posible competencia desleal.
62. En ese sentido, debe precisarse que en la Ley de la Propiedad Industrial, la investigación de las infracciones administrativas podía realizarse por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de oficio o a petición de parte interesada. Al efecto, se transcribe el artículo 215 de la norma señalada.

Artículo 215.- La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de **parte interesada**.

63. De tal manera, es claro que la ley entonces vigente, no requería de la existencia de un derecho previo, de un interés jurídico o de un derecho subjetivo para denunciar la comisión de hechos de competencia desleal.

64. Si se analiza con detenimiento el artículo 215 en relación con el 213, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, y estos a su vez con el artículo 10 bis del Convenio de París, se llega a la conclusión de que es de interés público evitar los actos que constituyen una competencia desleal.
65. Por ello, el concepto de parte interesada previsto en el referido artículo 215, se debe entender como un concepto abierto, es decir, cualquier persona podrá denunciar algún hecho que implique competencia desleal, es decir se entiende que es libre o pública la posibilidad de solicitar una investigación, porque incluso los particulares y consumidores pueden estar motivados en denunciar la existencia de prácticas de competencia desleal que les perjudiquen.
66. Es decir, cuando la norma habla de parte interesada, no debe entenderse en un sentido restringido, en cuanto a que solo aquél que sea titular de un derecho subjetivo, pueda solicitar la declaración de infracción administrativa, sino que puede ser cualquier persona que tenga interés en que haya una sana competencia en el mercado ya que, como se dijo, incluso los consumidores en general pueden tener interés en denunciar las malas prácticas.
67. Esta Segunda Sala advierte que la competencia desleal es nociva para la economía y sana competencia, por eso no debe obstaculizarse la denuncia con requisitos que la ley no prevea y debe ser más abierta la posibilidad de denunciar la competencia desleal, dado que es una práctica contraria a los usos honestos en materia industrial o comercial y buenas costumbres en la economía. Es interés de la sociedad en general que haya una sana competencia en el mercado, porque esto beneficia a la economía y a los consumidores.

68. Por ello, la investigación relativa a definir si existe o no una práctica de competencia desleal por una persona, no debe limitarse o exigir requisitos que la ley vigente en la época en que ocurrieron los hechos no contemplaba.
69. Consecuentemente, contrario a lo sostenido por la quejosa, las aquí tercero interesadas no tenían la obligación de acreditar la existencia de un derecho previo o registro y, por ello, en el caso, resulta irrelevante si con las actas de hechos de las que se dio fe se acreditaba o no la titularidad de un derecho.
70. También resulta irrelevante que la imagen comercial, como marca misma, pudiese ser registrada como tal, tanto con apoyo en la Ley de la Propiedad Industrial como en la posterior Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de competencia desleal no se sustentó en la existencia previa de un registro, sino de actos que se señalaron como de competencia desleal.
71. Por ello, es correcta la conclusión a que llegó la Sala Especializada en el sentido de que no era necesario acreditar la titularidad de un derecho previo para denunciar actos en términos de la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.
72. Además, es aplicable la tesis de esta Segunda Sala, invocada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en el caso concreto, específicamente en el considerando quinto²³, cuando señaló que dicha tesis explicaba lo que se entiende por imagen comercial. La tesis es de rubro y texto:

DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL. SU TITULARIDAD ESTÁ PROTEGIDA POR LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 213 DE

²³ De las páginas 25 a 33 de la sentencia de la Sala Especializada.

LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. El derecho a la imagen comercial o "trade dress" es una derivación del derecho de propiedad industrial y es entendida como la pluralidad de elementos que, como consecuencia de su combinación, permite distinguir productos o servicios, representando una ventaja competitiva en virtud de la identificación generada, y la titularidad de ese derecho se encuentra protegida en la fracción XXVI del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, en tanto prohíbe usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por el ordenamiento referido, que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. Esto es, la fracción aludida sanciona como infracción administrativa las conductas que por el uso de la combinación de ciertos elementos - imagen comercial- lleven al público consumidor a asociar un producto o servicio con otros protegidos por la propia ley o a suponer la existencia de una relación entre el titular del derecho y quien presume serlo sin tener un justo título.²⁴

73. Con base en esa tesis, la Sala responsable dijo que el derecho a la imagen comercial o "trade dress" se entiende como la pluralidad de elementos que, como consecuencia de su combinación, permite distinguir productos o servicios, representando una ventaja competitiva en virtud de una identificación generada e invocó algunas definiciones doctrinales, para luego concluir que la **"titularidad de ese derecho se encuentra protegida por el artículo 213, fracción XXVI de la Ley de Propiedad Industrial"** entonces vigente, que establecía lo siguiente:

Artículo 213. Son infracciones administrativas: [...]

XXVI. Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, **que permitan identificar los productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros**

²⁴ La tesis 2a. LXVII/2015 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 1196, Registro 2009677.

protegidos por esta ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada **constituye competencia desleal** en los términos de la fracción I de este mismo artículo;

74. En ese sentido, es relevante destacar que esta Segunda Sala advierte que la aplicabilidad de la tesis invocada por la Sala responsable no fue desvirtuada por la quejosa principal.
75. En consecuencia, **son infundados** los argumentos que integran el segundo concepto de violación ahora estudiado por las razones antes expuestas.
76. A continuación, y en virtud de que el anterior concepto de violación se ha desestimado, esta Segunda Sala procede al estudio del siguiente argumento con el que la quejosa podría obtener un beneficio.

Estudio del primer concepto de violación expuesto en el amparo principal

77. La quejosa sostiene que el acto reclamado es inconstitucional, porque vulnera los principios de legalidad, tutela jurídica efectiva y seguridad jurídica en perjuicio de su representada. Asimismo, refiere que desde el procedimiento contencioso administrativo expuso ante la Sala Especializada, que la determinación de la autoridad administrativa relacionada con las visitas de inspección y realizadas en los domicilios de sus representadas, y por las que se le impusieron medidas provisionales no cumplieron los requisitos de legalidad y que ello, se puede advertir de las actas circunstanciadas.
78. En relación con lo anterior, señala que del contenido de las actuaciones que constan agregadas en el procedimiento contencioso de origen, esto es, de las actas circunstanciadas de cinco de noviembre de dos mil

dieciocho e identificadas con los números de folios 51655 y 511656, advierte que la autoridad administrativa no cumplió con los requisitos necesarios para el desahogo de la visita de inspección, realizada el seis de noviembre siguiente. Para ello, transcribe el contenido de los artículos 205 y 209 de la Ley de la Propiedad Industrial y plasma en su escrito fotografía de las actas circunstanciadas levantadas el seis de noviembre de dos mil dieciocho.

79. Al respecto, dice que de los preceptos citados deriva que el inspector designado para realizar la visita debía acreditar que gozaba de facultades para desempeñar su encomienda, ya que ello, es lo que brinda seguridad jurídica al gobernado al conocer con certeza quien va a realizar la diligencia en su domicilio y la posibilidad de verificar que está autorizado por autoridad competente. Dice que los servidores públicos que realizaron la visita, si bien se identificaron correctamente, fueron omisos en señalar el nombre de la persona que emitió las identificaciones y la fecha en que fueron expedidas, con lo que se violentó en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.
80. Luego, transcribe las consideraciones de la Sala responsable en las que determinó que su concepto de impugnación era inoperante, porque las actas circunstanciadas e impugnadas por la actora, esto es, las de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, con números de folio 38907 y 38908 no dieron origen a la resolución impugnada, sino que, lo que debió de controvertir fueron las actas de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, identificadas con los números 51655 y 51656, respectivamente.
81. En ese sentido, la quejosa ahora aduce que la determinación de la Sala responsable es incorrecta, porque no debió declarar inoperantes sus

argumentos y reconoce que, si bien se refirió de forma errónea a unas actas circunstanciadas, lo cierto es que la Sala estaba consciente de que eran las únicas actas a través de las cuales se le aplicaron las medidas provisionales en el procedimiento y las identificó plenamente, por lo que, la responsable debió en atención al principio de tutela jurídica efectiva a favor de los gobernados, resolver su planteamiento.

82. Sin embargo, contrario a lo anterior, -agrega la quejosa- la Sala con una visión rigorista se limitó y pretendió justificar la improcedencia de su argumento, al sostener que no se impugnaron las actas correspondientes por su representada, violentando con esa postura formalista los derechos de seguridad jurídica, legalidad, impartición de justicia, tutela efectiva y debido proceso, así como los de exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
83. Por ello, la quejosa ahora solicita que se le conceda el amparo para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar, la Sala emita otro, en el que proceda a estudiar nuevamente los razonamientos expuestos en sus conceptos de impugnación y de conformidad con las actas correspondientes, sin que afecte la determinación adoptada en el considerando séptimo de la sentencia reclamada²⁵.
84. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que es **infundado** el concepto de violación antes sintetizado.
85. En esencia, lo que la quejosa aduce, es que la Sala Especializada debió de corregir el error en que incurrió al señalar las actas circunstanciadas

²⁵ Apartado en el que la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que el IMPI resolviera que no se demostró la actualización de la infracción administrativa solicitada por Anheuser Busch y Cervecería Modelo.

respecto de las cuales adujo, que la autoridad no cumplió con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica. Lo anterior, al dejar de observar lo previsto en los artículos 205 y 209 de la Ley de la Propiedad Industrial, debido a que los funcionarios públicos que realizaron la visita de inspección no se identificaron debidamente ni acreditaron estar facultados para llevar a cabo la visita de la que derivó la imposición de medidas provisionales en su contra.

86. Ahora bien, la propia quejosa reconoce en su argumento que, al formular el concepto de impugnación, cometió un error al identificar las actas circunstanciadas que pretendía combatir; y ello se advierte del segundo párrafo de su concepto de violación expuesto en la página veinte de su demanda, en el que manifestó lo siguiente:

Es decir, para esa Sala resultó inoperante el concepto de impugnación invocado por mi representada, por haberse hecho referencia, de forma errónea, a las actas circunstanciadas a través de las cuales se aplicaron las medidas provisionales en contra de mi representada, por lo que se concluyó que los datos de las actas son distintos a los que obran en autos del expediente contencioso natural.

Con dicha determinación la Sala responsable no solo es consciente de la existencia de las únicas actas circunstanciadas a través de las cuales se aplicaron las medidas provisionales, en contra de mi representada en el procedimiento contencioso de origen, sino que además identifica y advierte cuáles son las actas circunstanciadas que dieron pie a la visita de inspección y subsecuente aplicación de las medidas provisionales en contra de mi representada, lo que claramente evidencia la violación al principio de tutela jurídica efectiva a favor de los gobernados, pues en aras de eludir entrar a estudiar y pronunciarse sobre la ilegalidad de las únicas actas circunstanciadas a través de las cuales se constató que se llevaron a cabo las visitas de inspección y aplicación de medidas cautelares contra la quejosa, la Sala responsable optó por una visión rigorista para justificar la improcedencia del concepto de impugnación hecho valer.

87. En ese sentido, esta Segunda Sala resalta que no existe controversia del reconocimiento por parte de la quejosa, relativo a que se equivocó al señalar las actas circunstanciadas de las que reclamó la ilegalidad cometida por la autoridad administrativa.
88. Por ello, se reitera que es **infundado** el concepto de violación, porque no le asiste la razón a la quejosa cuando afirma que la responsable debió de corregir su error privilegiando el principio de tutela judicial efectiva, debido proceso, impartición de justicia, etcétera, porque la Sala Especializada en primer orden, tiene que cumplir con el principio de imparcialidad y equidad entre las partes.
89. La Sala responsable no debe romper el equilibrio procesal y el trato igual que debe existir entre las partes en un procedimiento contencioso de naturaleza administrativa, como es del que deriva este asunto. Es decir, se trata de la materia administrativa en donde no opera la suplencia de la queja ya que es de estricto derecho; y donde existe un conflicto entre particulares que debe ser **resuelto imparcialmente**. Lo anterior en términos de lo que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶.
90. En consecuencia, no son aplicables las diversas tesis que invoca la quejosa en su concepto de violación, en virtud de que ninguna de ellas sostiene que, ante el señalamiento equivocado de un acto que derivó del procedimiento administrativo, a través de la resolución impugnada, por parte de la accionante, la Sala deba corregir ese error y

²⁶ **Artículo 17.** [...]

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.[...]

prácticamente suplir la deficiencia en su concepto de impugnación.

91. Es decir, no se trata, como lo dice la quejosa, de un formalismo procesal ni de corregir el fundamento citado en su argumento, o de subsanar el error en la cita de un número de expediente, o bien, que haya presentado su escrito en un diverso juicio y que la Sala lo haya advertido, supuestos todos ellos previstos en los criterios que refirió en su argumento.

92. En ese orden de ideas y por las razones señaladas, es **infundado** el primer concepto de violación.

93. A continuación, esta Segunda Sala analiza en forma conjunta los conceptos de violación tercero y cuarto, expresados también por la quejosa principal. En dichos conceptos, en esencia adujo lo siguiente:

- Es incorrecta la determinación de la Sala Especializada relativa a la convalidación de la imposición de medidas provisionales en su contra, y ello, transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y audiencia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que, a su vez, impactó negativamente en el derecho fundamental de la libertad de comercio.
- Lo anterior, porque la autoridad administrativa sin verificar los requisitos de procedencia y efectividad previstos en el artículo 199 BIS 1 de la Ley de la Propiedad Industrial, decretó dichas medidas provisionales en su perjuicio.
- Señala que la autoridad administrativa -tercero interesada- analizó indebidamente los hechos y las pruebas que ofreció su

contraparte en el procedimiento administrativo, y que de haber realizado correctamente esa valoración, invariablemente, habría concluido que no se encontraba acreditada la titularidad de un derecho de propiedad industrial registrado y vigente, como presupuesto básico para acreditar el derecho de provocar un acto de molestia en perjuicio de la quejosa.

- La Ley de la Propiedad Industrial prevé los requisitos para aplicar las medidas cautelares en contra de un presunto infractor, específicamente, los previstos en la fracción I, del artículo 199 BIS 1, y el 229 del mismo ordenamiento, y en el caso, las tercero interesadas fueron omisas en acreditar el cumplimiento de los preceptos citados.
- También sostiene que en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 199 BIS 1 de la ley de la materia, la fianza debe ser determinada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y no se puede fijar de forma unilateral por la solicitante de las medidas provisionales.
- Luego, aduce que no obstante la falta de requisitos de procedencia de la imposición de las medidas provisionales, el monto de la fianza es ilegal, porque Anheuser Busch y Cervecería Modelo de México en ningún momento acreditaron contar con un título de registro sobre la imagen comercial MICHELOB ULTRA, para que tuvieran derecho a la exclusividad de esa imagen; y pese a ello, la autoridad tuvo por cumplimentados los requisitos legales e incorrectamente decretó las medidas provisionales en su contra.
- La quejosa destaca que se debe tomar en cuenta lo resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 256/2020 y que ya es

cosa juzgada, en donde se determinó la ilegalidad de la adopción de las medidas provisionales, precisamente, por no haberse cumplido los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 199 BIS 1 de la Ley de la Propiedad Industrial, específicamente, respecto de la titularidad de un derecho exclusivo sobre la imagen comercial.

- En relación con lo anterior, señala que la anterior determinación fue confirmada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 243/2021, en donde reiteró que era indispensable que la solicitante de las medidas cautelares exhibiera la patente o el título de registro que amparara la existencia de un derecho exclusivo a su favor.
- La fijación de la garantía otorgada por las tercero interesadas carece de elementos objetivos que la sustente, lo anterior, porque la responsable aceptó el monto de la fianza fijada en forma unilateral y sin que se hayan aportado elementos de prueba idóneos que acreditaran la base objetiva para demostrar los daños y perjuicios que realmente se pudieran ocasionar a la quejosa.
- La Sala se limitó a sostener que la carga probatoria correspondía a la quejosa, para que acreditara que el monto de la garantía exhibida por las tercero interesadas no se encontraba ajustada a derecho para cubrirle los posibles daños y perjuicios generados por la imposición de medidas cautelares; cuando en realidad es a ellas a quienes les correspondía demostrar que el monto de la garantía era suficiente.
- La fianza que debe exhibir el solicitante de las medidas provisionales, como requisito de efectividad, debe encontrarse

dirigido a garantizar los daños y perjuicios que pudieran causarse al presunto infractor con motivo de la imposición de dichas medidas. Así, es ilegal el proceder de la autoridad responsable, quien no debió de dar trámite a la imposición de esas medidas, lo que provoca que la quejosa se viera en la necesidad de tramitar una contragarantía que por sí misma es excesiva y desproporcionada.

94. Los conceptos de violación antes indicados son **infundados**. Lo anterior, en virtud de que en esta sentencia ya se concluyó que no se requiere de un registro previo para denunciar actos de competencia desleal, en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial. Luego, la misma conclusión es aplicable respecto de la imposición de medidas provisionales con motivo del procedimiento de infracción; esto es, que para obtener la imposición de tales medidas no se requiere como una cuestión previa acreditar que la solicitante cuenta con un registro.
95. En ese sentido, todos los argumentos dirigidos a sostener que es ilegal la determinación de haber decretado la imposición de medidas provisionales, solicitada por Anheuser Busch y Cervecería Modelo de México ahora tercero interesadas, por la falta del registro de la imagen comercial, resultan infundados.
96. Además, el tema de la imposición de las medidas provisionales y de la falta del requisito de efectividad de la fianza, en realidad se trata de **una cuestión accesoria** en el procedimiento administrativo. En la sentencia impugnada, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual concluyó que no podía afirmarse que la quejosa principal **Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma** haya incurrido en la comisión de actos de competencia desleal, conforme con el artículo 213, fracción I, de la Ley

de la Propiedad Industrial entonces aplicable²⁷; y con base en lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procedió a declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, y ordenó a la autoridad administrativa **que negara** la declaración administrativa de infracción por parte de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma.

97. En esas condiciones, es claro que la Sala responsable declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y como ya se dijo, las medidas provisionales tienen una naturaleza accesoria que no podrían superar la declaratoria de nulidad que abarca el acto que derivó de ellas, por ello, es una cuestión accesoria al fondo del asunto.
98. En efecto, la Sala concluyó que no podía afirmarse que Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma haya incurrido en la comisión de actos de competencia desleal conforme con el artículo 213, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, por no encontrarse acreditado que haya modificado la imagen de su cerveza AMSTEL LIGHT para denominarla AMSTEL ULTRA, e incorporarle una combinación de elementos que conforman la imagen comercial de MICHELOB ULTRA.
99. De ahí que, si se declaró la nulidad, para el efecto de que se negara la declaración administrativa de infracción por parte de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, prevista por el artículo 213, fracción I, citado y se resolvió que la empresa demandada ahora quejosa principal **no cometió la infracción administrativa** importada, entonces con los argumentos dirigidos a combatir cuestiones que atañen a violaciones procesales -como la imposición de las medidas provisionales-, no se

²⁷ Artículo 213. Son infracciones administrativas:

I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta ley regula; [...]

podría alcanzar un mayor beneficio. Por ello, dichos conceptos de violación tercero y cuarto son **infundados**.

100. **Es importante destacar que para esta Segunda Sala constituye un hecho notorio que las terceras interesadas Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México, también promovieron un juicio de amparo directo en contra de la sentencia aquí impugnada y que, en esa demanda²⁸, medularmente, se combatieron las consideraciones de la Sala Especializada por las que decretó la nulidad de la resolución administrativa y la recaída a su recurso.**

101. Asimismo, de las constancias de autos se observa que ambos juicios de amparo se presentaron el uno de diciembre de dos mil veintitrés y se les asignaron los números **19/2024 y 20/2024**, promovidos por la quejosa principal y las aquí terceras interesadas, respectivamente.

102. **Amparo adhesivo.** Vista la conclusión a la que esta Segunda Sala arribó respecto de los anteriores conceptos de violación del amparo principal, a continuación, se procede al estudio de los argumentos y conceptos de violación expuestos por la quejosa adhesiva. Lo anterior, en seguimiento a la jurisprudencia de rubro y texto:

AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de

²⁸ El amparo directo AD 20/2024.

exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. **Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda**²⁹.

103. En ese orden de ideas, en primer término, deben declararse **inoperantes los argumentos dirigidos a robustecer las consideraciones del acto reclamado** hechos valer por Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México, en su amparo adhesivo, en los que expresó lo siguiente.

104. En un primer argumento, la quejosa adherente se refiere al considerando cuarto del acto reclamado, en el que la Sala responsable desestimó los conceptos de nulidad de la actora, dirigidos a controvertir

²⁹ La jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Registro 2009170.

la legalidad de las actas de inspección. En dichos razonamientos, la quejosa principal expuso que existían irregularidades en las actas de inspección; y la Sala resolvió que los argumentos de la actora eran inoperantes porque controvirtió dos actas que no fueron el origen de la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad.

105. Ahora bien, esos argumentos son **inoperantes**, pues en el amparo principal promovido por la actora se declararon infundados por las razones expuestas en el apartado anterior.

106. En el tercer argumento del amparo adhesivo, la adherente se refiere al considerando QUINTO de la sentencia reclamada, donde la Sala analizó la legalidad de la imposición de medidas provisionales a la hoy quejosa principal en el procedimiento de infracción.

107. Esos argumentos también son **inoperantes**, pues en esta sentencia, al resolver el juicio de amparo principal se analizaron los conceptos de violación tercero y cuarto de la quejosa y se calificaron de **infundados**, pues, además de que esta Sala ya concluyó que no se requiere registro previo de la imagen comercial para solicitar la imposición de las medidas provisionales en contra de la presunta infractora, también lo es que se trata de una cuestión accesoria al fondo del asunto.

108. En esencia, la quejosa adhesiva sostiene que la quejosa principal incorrectamente refiere el artículo 229 de la Ley de la Propiedad Industrial sin contemplar el segundo párrafo, e insiste en que para **la aplicación de las medidas provisionales** tratándose de infracciones administrativas que versen sobre competencia desleal, no se requiere contar con la existencia de un registro marcario y mucho menos, cumplir con el requisito de mercado de producto. Por ello, insiste en que el argumento de la quejosa principal en el que dice que no es posible iniciar una infracción administrativa sin sustentar dicha acción en la

existencia de un derecho constituido es falsa.

109. Por último, en el segundo argumento de este capítulo, la quejosa adhesiva expone diversas cuestiones para robustecer la consideración de la Sala Especializada relativa a que su representada demostró la titularidad del derecho a su imagen comercial y por ello, acreditó su interés jurídico para promover la solicitud de infracción administrativa en contra de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma.

110. En relación con este argumento, esta Segunda Sala realizó su respectivo estudio al analizar el segundo concepto de violación expuesto en el amparo principal y el cual se calificó de infundado.

Conceptos de violación expuestos por la quejosa adherente

111. En su primer concepto de violación sostiene que, de declararse fundado el concepto de violación primero de la quejosa principal, la sentencia de la Sala resultará violatoria de derechos, pues las violaciones cometidas en las actas de visita no afectaron las defensas de la quejosa principal ni trascendía al sentido de la resolución impugnada.

112. Al efecto, dice que no se puede soslayar que las supuestas irregularidades contenidas en las actas de las visitas de inspección en el procedimiento administrativo de origen no afectaron las defensas de la ahora quejosa principal ni el sentido de la resolución impugnada.

113. Ese concepto de violación es **inoperante** porque como se dijo al examinar el amparo principal, esta Sala declaró infundado el argumento de la quejosa principal y siendo así, es innecesario su estudio.

114. Luego, la quejosa adhesiva en los conceptos de violación tercero y cuarto, señala que de declararse fundados el tercero y cuarto conceptos de violación de la principal, respectivamente, la resolución de la Sala

Especializada sería violatoria de derechos dado que resultó favorable a sus intereses en los puntos resolutivos y agrega que la responsable en todo caso, debió considerar que las supuestas ilegalidades cometidas durante la imposición de medidas provisionales no afectaron las defensas de la quejosa principal ni trascendieron al sentido de la resolución impugnada.

115. En ambos conceptos de violación, la quejosa adherente destaca que el procedimiento de imposición de medidas provisionales es independiente del procedimiento de declaración administrativa de infracción y la determinación tomada al imponer medidas provisionales, y que no inciden en la determinación de fondo sobre la infracción correspondiente.

116. En relación con lo anterior, esta Segunda Sala considera que los referidos conceptos de violación también son **inoperantes**, porque en el amparo principal, el argumento de la imposición y efectividad de medidas provisionales se calificó de infundado y como ya se explicó, se trata de una cuestión accesoria que no tiene que ver con el fondo del asunto y no depararía un mayor beneficio a la quejosa.

117. Por tanto, esta Segunda Sala considera que el amparo adhesivo debe quedar sin materia, dado que las quejas adhesivas pretenden **reforzar** las conclusiones de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, plasmadas en el considerando quinto de la sentencia, donde concluyó que eran infundadas las excepciones de falta de acción, derecho e interés jurídico.

118. Las excepciones a que se refiere la quejosa adhesiva las hizo valer la actora en el juicio de nulidad para sostener que las empresas aquí adherentes (promoventes en la denuncia de infracción) carecían de interés jurídico porque, en esencia, no contaban con un derecho de

exclusividad sobre una imagen comercial.

119. La adherente sostiene que la responsable resolvió de forma adecuada y conforme a derecho porque la titularidad de un derecho de imagen comercial se encuentra protegido por el artículo 213, fracción XXVI de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.

120. Es innecesario el estudio de estos argumentos, pues como ya ha quedado analizado en los párrafos supra transcritos, no era necesario acreditar la titularidad de un derecho previo para denunciar actos en términos de la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial y por ello, en el amparo principal se niega la protección de la Justicia Federal solicitado por Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma. De ahí que en términos de la jurisprudencia que a continuación se invoca el amparo adhesivo debe declararse sin materia.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, **desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo**³⁰.

³⁰ La jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 849 Registro 2008223.

VI. DECISIÓN

121. Al haberse declarado infundados los conceptos de violación en el amparo principal y sin materia el amparo adhesivo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la quejosa principal; y sin materia el promovido por las quejas adhesivas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintitrés dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las razones expresadas en el último apartado de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por Anheuser-Busch, Limited Liability Company y Cervecería Modelo de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por las razones expuestas en la última parte de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente) y Lenia Batres Guadarrama. El Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y formulará voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro

Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

MINISTRO PONENTE

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

DMPZ/IMA.